


República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257404089001 202200332			
Radicación Del Proceso 257543103002 202220038			
Accionante	María Gloria Pérez Ardila		
Accionado	Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito Transporte de Cundinamarca - Siett		
Derecho	Petición	Decisión	Revoca
Soacha, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual negó la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3NYoSEk>

Solicitud de Amparo

La señora **María Gloria Pérez Ardila**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3caWWQe>

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **María Gloria Pérez Ardila**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **María Gloria Pérez Ardila** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3ywu9xf>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho fundamental a la petición de la tutelante **María Gloria Pérez Ardila**, siendo vulnerado por la entidad accionada **Unión Temporal de Servicios Integrales y**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220038	
Soacha, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Especializados de Tránsito Transporte de Cundinamarca – Siett, al no obtener respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y consecuente de la petición elevada por la tutelante el día diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, la cual tiene como finalidad *“requiero que para mí vehículo de placas OJJ413 le sea actualizado en Runt la capacidad vehicular ya que en la actualidad aparece con información errada (dos ejes) y el vehículo desde sus importación y línea ostenta (tres ejes) por la cual me dirijo a ustedes para se actualice la información correcta en el sistema de información RUNT”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos. *Circuito - Soacha Cundinamarca*

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, pues la providencia judicial opugnada no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, pues la respuesta brindada por la entidad accionada con fecha del diecisiete (17) de marzo del año en curso, bajo el número de radicado CE-2022628149 no se encuentra en la correo electrónico, a voces de la tutelante *“nunca recibí notificación a mi correo electrónico o domicilio por parte de siett.”*

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220038	
Soacha, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)	

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d) ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220038	
Soacha, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)	

segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De acuerdo a las documentales adosadas en primera instancia por las partes, avizora esta Juzgadora, desde ya que se revocará el fallo opugnado, pues tal como obra a folio 005 y 006 del expediente digital, la petición elevada por la tutelante no fue resuelta de fondo por la entidad accionada, si bien obra escrito del día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, memorial radicado bajo el número CE – 2022628149 (<https://bit.ly/3nXblCn>), que refieren remitir por medio de correo electrónico (yuske1998@hotmail.com), en la que realizan un requerimiento a la peticionaria, sin que este se erija como respuesta de fondo, oportuna, eficaz y congruente al pedimento de la accionante.

A lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia del veintiocho (28) de junio del año calendado estableció:

“Empero, lo que aquí se observa es que la Agencia se limitó a describir que el señor Lozano había sido inscrito en el Registro, sin informar de manera precisa en qué etapa de esta actuación se encuentra, de cara a las múltiples obligaciones que la ley le asignó para implementar la reforma rural integral y garantizar el acceso a las tierras de las personas que reposan en aquella base de datos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

A ello se agrega que el señor Lozano también requería que le explicaran las razones de la mora en el trámite y la disponibilidad de predios baldíos en el territorio nacional, ello fue absolutamente omitido por la accionada y aunque la a-quo adujo que no era posible contrastar la petición y la respuesta para verificar si había sido completa, en el expediente reposa la solicitud y salta a la vista la deficiencia de aquella, en tanto que la entidad simplemente adujo que la suscripción de los Acuerdos de Paz no implicaba una exigencia de las autoridades públicas por realizar labores que superaran sus posibilidades.

Ello demuestra un desinterés no sólo en atender las obligaciones legales y constitucionales que le asisten, sino una intencionada negligencia en superar los cuestionamientos que legítimamente elevó el señor Lozano frente al dilatado trámite que adelanta la Agencia y que, sin lugar a duda, debía responder de manera completa, coherente y puntual.” (257543103002 20220009701)

Contra de lo dicho la petición elevada por la tutelante **María Gloria Pérez Ardila**, no ha sido resuelta en su totalidad, lo que acarrea en la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que no queda otra cosa para este Despacho, revocar la decisión de primer grado, y en consecuencia, ordenar a la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito Transporte de Cundinamarca – Siett**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas suministre una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora **María Gloria Pérez Ardila**, que data diecinueve (19) de enero de la presente anualidad.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220038	
Soacha, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revocar** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día junio (10) de junio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder el amparo constitucional invocado por la señora **María Gloria Pérez Ardila**, en relación con su garantía constitucional de petición.

Tercero: Ordenar a la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito Transporte de Cundinamarca – Siett**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas suministre una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora **María Gloria Pérez Ardila**, que data diecinueve (19) de enero de la presente anualidad.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74439da88abae8bcaf05d5a4694ded7e993562896a42ac8102c4b7ab5aa1a62**

Documento generado en 13/07/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>